

1 de abril de 2026

Nº de registro 202699303257

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Téngase presente Solar Oriente Cahuiza", correspondiente a Téngase presente Solar Oriente Grupo Humano de Cahuiza.

Se adjunta documento:

- [Téngase presente Solar Oriente Cahuiza](#)

Archivos anexos:

- [Cuando_no_existe_caracterización_de_primera_fuente](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Joel Aaron Honores
Cuevas
Fecha: 01-04-2026
00:03:31:787 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Joel Aaron Honores Cuevas
Comunida Indígena de Cahuiza
Organización o Agrupación (sin personalidad jurídica)

TENGASE PRESENTE
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Le pedimos encarecidamente que tenga presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en respuesta a las presentaciones de AES Andes en su proyecto Solar Oriente en la Región de Tarapacá (https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2162982847), documento que el titular denomina “evacúa traslado” sin serlo, puesto que esa oportunidad procesal precluyó con la Presentación de un Evacúa Traslado de Fernanda de Paz Avilés n 2167482629 de 6 de enero de 2026. Así, el documento número 2167701882 de 29 de enero de 2026, en https://firma.sea.gob.cl/publicaciones/2026/01/29/1769702407_2167701882 presentado por Benjamín Muhr Altamirano de AES Andes, no es un Evacúa Traslado, al contrario de lo que afirma, sino que un mero conjunto de opiniones inconexas y sin asidero legal.

En efecto, el titular señala que el grupo humano de pueblos indígenas (GHPPI de Cahuiza) solo se presentó a título individual de su representante. Aquí el pantallazo de la observación en la carpeta ambiental.

22	Observacion persona natural CU	Adolfo Arturo Vargas Rojas	Servicio Evaluación Ambiental, I Región de Tarapaca	11/12/2024 16:27:09	
23	Observacion persona natural CU	Adolfo Arturo Vargas Rojas	Servicio Evaluación Ambiental, I Región de Tarapaca	11/12/2024 17:03:08	
24	Observación grupo de personas naturales	Joel Aaron Honores Cuevas		17/12/2024 13:01:02	
25	Observacion persona natural CU	Nibaldo Antonio Ceballos Carrero	Servicio Evaluación Ambiental, I Región de Tarapaca	26/12/2024 11:45:06	

Se evidencia en el texto de las observaciones del 17 de Diciembre de 2025, que Joel Honores no solo se representa solo a sí mismo, sino que al grupo humano de pueblos indígenas formado de las personas naturales Juan Antonio Soza Salazar, Lorena del Carmen Albornoz Calderón, Gabriel Andrés Soza Albornoz, Juan Carlos Paniagua Cuevas, Jessica Andrea Vicentelo Bruna, Jahir Alejandro Paniagua Triviños, María Andrea Rojas Zegarra, Constanza Jael Venegas Rojas y Viviana Beatriz Lara Gómez. Se acompañaron copias de todas las cédulas de identidad. El SEA no le pidió hasta mucho después, acreditar su representación, lo que no le impidió al GHPPI ejercer sus derechos en todo momento, de buena fe.

Con todo, el titular sostiene que Joel Honores no acreditó su representación y que por lo tanto, en contra de lo dictaminado por el SEA al respecto, se le debería considerar, como a tal individuo, distinto del grupo humano que reclamó la RCA, reclamación de Cahuiza que no cumpliría según el titular, con la norma de que solo puede reclamar quien hubiera hecho observaciones, cuando éstas no han sido contestadas, y que como en este caso, las habría formulado un individuo y no el GHPPI, la reclamación de Cahuiza no debió haber sido tomada en cuenta.

Es evidente la representación que ostenta Joel Honores, manifestada en las observaciones, y a lo cual no objetó el SEA. Además, la resolución de 9 de Diciembre 2025 del SEA Dirección Ejecutiva, que declaró admisible la reclamación de Cahuiza contra la RCA de Solar Oriente (https://firma.sea.gob.cl/publicaciones/2025/12/02/1764634089_2167013511), fijó el plazo de 5 días hábiles para que Joel Honores demostrara tener la representación del GHPPI de Cahuiza que ostentaba, lo que efectuó el 15 de Diciembre, demostrando su legitimidad activa, antes cuando hizo las observaciones y después cuando el (mismo) GHPPI efectuó la reclamación, razón por la cual fue expresamente admitida dicha reclamación.

En efecto, la Directora Ejecutiva del SEA mediante la Resolución Exenta N° 2025991011062, de 01 de diciembre de 2025, **resolvió**, entre otras cosas, que previo a proveer el recurso de reclamación en representación de Constanza Jael Venegas Rojas, Gabriel Andrés Soza Albornoz, Jahir Alejandro Paniagua Triviños, Jessica Andrea Vicentelo Bruna, Juan Antonio Soza Salazar, Juan Carlos Paniagua Cuevas, Lorena del Carmen Albornoz Calderón, María Andrea Rojas Zegarra y Viviana Beatriz Lara Gómez; Joel Aaron Honores Cuevas, debía **acreditar, mediante el instrumento idóneo, el poder para representar al grupo de personas indicado**, en los términos del artículo 22 de la ley 19.880. Lo anterior otorgándole el **plazo de 5 días**, bajo el apercibimiento legal de tener por desistido el recurso de reclamación, conforme al artículo 31 de la ley N° 19.880.

Pues bien, dentro del plazo otorgado, Joel Aaron Honores Cuevas, con fecha 15 de diciembre de 2025, cumplió con dicha solicitud, presentando los poderes necesarios para la representación de las personas singularizadas en el párrafo precedente, por lo que se tuvo por cumplido. El SEA así ratificó la validez de la reclamación del GHPPI liderado por Joel Honores : *“El recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto, de conformidad con lo prescrito en los artículos 30 bis de la ley N° 19.300 y 78 del RSEIA, por lo que procede que se admita a trámite su recurso de reclamación”*.

Sobre este punto cabe precisar, y para deshacer la estrategia argumentativa de mala fe que esgrime el titular, de que el GHPPI de Cahuiza está estrechamente vinculado con la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH), y si Cahuiza necesitó apoyarse en las

observaciones formuladas por la CIQH con quien comparte territorio, estaba completamente en su derecho, y no cabe aplicar “principios de congruencia” o como quiera llamarle el señor Muhr. La buena fe que debe imperar en los procesos que involucran a los pueblos indígenas, así como el proceso de consulta indígena, no puede ser perjudicial a una parte indígena por reutilizar y respaldar los argumentos de otra.

Al contrario de lo que afirma el titular, utilizar las observaciones de la CIQ Huatacondo para plantear la reclamación del GHPPI de Cahuiza, es una estrategia territorial legítima, y una manera de plantear libremente problemas indígenas similares en un territorio dado, como el de Huatacondo, que colinda al norte con la Quebrada de Cahuiza. Este proyecto jamás debió ser admitido como DIA, considerando el impacto extensivo a los sistemas de vida y costumbre indígena.

Tampoco es cierto que el GHPPI de Cahuiza pretendiera que Huatacondo asumiera su representación en ningún aspecto o viceversa, y solo se limitó a mencionar que retomaba los argumentos de la CIQH como propios (son los mismos hechos y los mismos derechos) y expresar agradecimiento por la defensa y “preocupación” de la CIQH por Cahuiza en el marco de la reunión por Art. 86 con el SEA.

El titular con formalismos quiere deslegitimar las observaciones del GHPPI de Cahuiza, siendo que es evidente y consta en el expediente, que Joel Aaron Honores siempre actuó en representación de un grupo de personas naturales indígenas.

Finalmente, el titular omite reiteradamente a lo largo de todo el proceso, hacerse cargo de que las obras, partes acciones (camino de acceso) de su proyecto Solar Oriente, se localizan en proximidad relativa del Área Protegida, Lote 4 de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, que es susceptible de verse afectada puesto que allí se encuentran diversos objetos de protección ambiental, entre los cuales hay monumentos nacionales arqueológicos además de la biodiversidad de los puquios del Llamara, que las Comunidades Quechua de Huatacondo y Aymara de Quillagua, co-monitorean. Y la presencia próxima de estromatolitos protegidos, lo obligaba a someter un Estudio de Impacto Ambiental y no una mera DIA.

“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación

científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;”

El titular AES, en su segunda presentación respecto del proyecto en reclamación, omite con mala fe patente, lo que la Comunidad siempre ha alegado, como se aprecia a continuación:

“90. La CIQH alega en su recurso que el Proyecto debió haber ingresado como un EIA y no como DIA. En el escrito presentado por esta parte se expone de manera detallada todas las razones por las cuales no se verifican los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, que son los que obligan a presentar un EIA.

*91. Respecto de **la letra b) del artículo 11 de la LBGMA**, sobre afectación de recursos naturales, se descartó por la ausencia de flora de valor para la conservación, la baja diversidad y abundancia de fauna, el uso limitado de agua provista por terceros autorizados y la presencia de suelos no arables, de muy baja capacidad productiva.*

*92. Sobre **la letra c) del artículo 11 de la LBGMA**, sobre alteración de sistemas de vida y costumbres, no se genera este impacto porque el Proyecto no interviene sitios sagrados, **no obstruye las rutas de trashumancia, y los impactos como emisiones y ruido tienen un alcance geográfico acotado que no llega a los sitios de relevancia cultural ni a las áreas productivas más cercanas.***

*93. En relación con **la letra e) del artículo 11 de la LBGMA**, relativa al valor paisajístico y turístico, se descartó un impacto significativo ya que se trata de una pampa desértica, un paisaje común en la zona que además ya presenta intervención industrial. El valor turístico es inexistente. Según la guía del SEA, para que una zona tenga valor turístico debe cumplir dos condiciones: poseer al menos un atributo valioso (paisajístico, cultural) y, de forma obligatoria, atraer un flujo de turistas existente y demostrable. El área del proyecto no cumple ninguna de las dos condiciones, especialmente la segunda, que es un requisito indispensable.*

*94. Por último, **sobre la letra f) del artículo 11 de la LBGMA**, sobre alteración de Patrimonio Cultural, la afectación de los **24 hallazgos arqueológicos identificados no se considera significativa**. Como se señaló, dicha afectación está debidamente gestionada a través de un Plan de Rescate y Monitoreo aprobado por el CMN, lo que garantiza que no habrá una pérdida de información patrimonial relevante.*

95. *Al haberse descartado la generación de impactos significativos que pudieran afectar directamente a la comunidad, **tampoco se cumple el requisito legal para activar un proceso de consulta indígena.***

Como se puede apreciar, el titular es indiferente a la localización del proyecto “próxima a áreas protegidas”, “susceptibles de ser afectados” o “población protegida” como rezan la letra d) del Art.11 de la LGBMA y el Art. 8 del RSEIA. También menosprecia el caso del Lote 4 de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal (RNPT) que está a un centenar de metros del camino de acceso al proyecto.

El hecho de no someter su proyecto a evaluación como un Estudio de Impacto Ambiental, en los hechos privó a la al GHPPI de Cahuiza su derecho a la Consulta Indígena, de rango constitucional en virtud del Convenio 169 de la OIT y el Art. 5 inciso 2 de la CPR de 1980 (principio *pro persona*).

No importa qué otras reglas de menor entidad utilice el Titular, para interpretar que no existe “proximidad”, para que así los objetos de protección deban encontrarse “adentro” del Área de Influencia arbitraria del proyecto, para poder estimar los impactos.

La norma no admite interpretación en contrario, con todo, y a la luz del derecho internacional y el principio de “*pacta sunt servanda*” **y más tratándose de una población vulnerable**, que alega la necesidad de que se efectúe un proceso de consulta indígena conforme al Convenio 169 de la OIT, y quiere dar a conocer formalmente sus puntos de vistas, su susceptibilidad de afectación directa como respecto de los hallazgos arqueológicos y el turismo, que son suficientemente importantes como para ameritar nuestra participación en el respectivo monitoreo.

Es inaceptable que mediante subterfugios legales y la utilización de normas internas de rango menor para desentenderse del principio “*Pacta sunt servanda*” en relación con el Convenio 169 de la OIT, el Titular intente privar a Cahuiza de su derecho a ser consultado de buena fe tras la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Al eludir el ingreso de su proyecto como EIA, yendo en contra del tenor literal de la norma, el titular busca evidentemente evitar la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y la realización de un proceso de Consulta Indígena. De nuevo el principio de *pacta sunt servanda*, obliga a considerar en forma expresa esa norma.

Como vimos, semejante mala fe se aprecia de manera patente, del hecho que el titular omite referirse a la letra d) en sus escritos, cada vez que la CIQH o el GHPPI de Cahuiza se refiere a los literales del artículo 11 de la ley 19300 para justificar el inicio de un PCPI. El titular al omitir la letra d) alegada por la CIQH y por el GHPPI de Cahuiza, demuestra en forma patente, que el caso de Solar Oriente sí corresponde con la generación o presentación

de alguno de los efectos, características y circunstancias del Art. 11 de la Ley 19300 (en este caso, la proximidad a áreas y poblaciones protegidas).

Al citar sin decirlo la letra d), el titular representado por el Sr. Muhr, en el segundo Evacúa Traslado, **lo hace omitiendo nuevamente la mención al criterio de proximidad**, para señalar la necesidad de que existan *“efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, áreas protegidas o sitios prioritarios para la conservación”* (p. 4);

“De esta forma se descartaron los efectos adversos significativos referidos al riesgo para la salud de la población humana debido a emisiones, residuos o efluentes; efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, áreas protegidas o sitios prioritarios para la conservación; reasentamiento de comunidades y afectación relevante a grupos humanos o pueblos indígenas; y se confirmó que el proyecto no se emplaza en zonas con alto valor ambiental, turístico o patrimonial que pudieran verse significativamente alteradas.” (p. 3 y 4).

Se aprecia fácilmente que el titular intenta esquivar la proximidad de poblaciones protegidas como la nuestra, para eludir la aplicación de un Proceso de Consulta Indígena.

Finalmente en cuanto a la (4.1) Falta de Dialogo con el Titular, observaciones y carencia de caracterización territorial con base en fuentes primarias, es decir, respecto al incumplimiento del titular en ese sentido; tal como se desprende de la correspondencia que tuvo Huatacondo con AES, la empresa no quiso entablar un diálogo equitativo, que le permitiera a la Comunidad realizar el monitoreo arqueológico independiente del proyecto y su área de influencia, declarada o no, como en Challacollo, Molle Verde y Ramaditas. Así, tampoco pudo hacer una caracterización de nuestro GHPPI y sus usos territoriales con fuentes primarias, sino que solo con antecedentes secundarios, vacío que se aprecia a lo largo de todo el proceso ambiental, en las respuestas a las observaciones y también en la RCA impugnada, se debe recordar que para hacer sus observaciones, el GHPPI de Cahuiza, se basó en las observaciones de la CIQH, si AES no realiza una caracterización con los miembros de la comunidad de Cahuiza nunca podrá saber el verdadero uso del territorio, esto vulnera todo derecho indígena y nuestros sitios patrimoniales, de los cuales ya son impactados por otros proyectos en el sector.

“Observación 6:

“1. NECESIDAD DE QUE EL TITULAR PRESENTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El proyecto "Parque Fotovoltaico SOLAR ORIENTE" de SOLAR ORIENTE SPA, es susceptible de afectar directamente a poblaciones, recursos y sitios arqueológicos protegidos como los nuestros, y SOLAR ORIENTE SPA solo sometió una DIA a evaluación cuando le debió presentar al SEA un Estudio de Impacto Ambiental con una línea de base actualizada y completa del Medio Humano, social y antropológica, ambiental y patrimonial.

En su respuesta el titular solo se refiere a los recursos renovables, y no al patrimonio cultural y arqueológico indígena, respecto de los cuales sin embargo, niega toda interferencia o impacto significativo, con base a información secundaria, tanto fuera o dentro de su AI. Como se ha demostrado incansablemente, el proyecto y su AI se imponen sobre campos de cultivos y estructuras hidráulicas arqueológicas e históricas de gran relevancia para la ciencia, y el potencial turístico de la comunidad en su territorio. El Titular desestima sin fundamentos nuestras alegaciones y susceptibilidades, puesto que ni siquiera ha caracterizado a la comunidad:

"Por lo tanto, no se prevén impactos significativos sobre la calidad del aire, la salud de la población o los recursos biológicos (flora y fauna) o el patrimonio cultural de los GHPPI estudiados, tanto dentro como fuera del AI, tal como se analiza en el Capítulo 2 de la DIA (en total para el análisis del artículo 1 de la Ley 19.300), y en el Anexo 4-2.1 de la Adenda (para los literales 7 y 8 del RSEIA)."

Respecto de la Observación 7 de la CIQH, en su análisis del Artículo 8 RSEIA, sobre localización y valor ambiental del territorio, presentado en el Capítulo 2 de la DIA, **el titular concluye asimismo equivocadamente que:**

"el Proyecto no se localiza en o próximo a poblaciones o pueblos indígenas como nosotros, nuestros recursos naturales y culturales y áreas protegidas, ni a sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, por lo cual no aplicaría ingresar mediante un EIA bajo el criterio establecido en el artículo 11 letra d) de la Ley 19.300".

Pero vimos como el proyecto pretende insertarse en nuestro territorio de demanda ancestral, por lo que nosotros consideramos que el proyecto impacta significativamente el territorio, especialmente su valor ambiental.

Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que en términos del componente medio humano, **se reconoce la existencia de distintos GHPPI**, y sobre ellos se desarrollan los análisis

respectivos de manera de poder concluir si dichos GHPPI forman parte del área de influencia, desde la perspectiva que si sus sistemas de vida y costumbres pueden ser afectados por el desarrollo del Proyecto.

En este sentido, en el Anexo 4-2.1 de la Adenda Técnica, correspondiente a la actualización de la caracterización de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humano, se presentan apéndices donde se muestra la caracterización de GHPPI que por sus características, ubicación geográfica y usos del territorio no son susceptibles de ser afectados por el Proyecto.

¿Como explicar que estas afirmaciones unilaterales, sin información primaria, faltan completamente a la verdad? ¿Qué se apoyan solo en fuente secundarias, recopiladas al amañó del titular?

En particular sobre la CIQ de Huatacondo se señala:

*"...dentro del análisis para definir el área de influencia, se analizó la presencia de la comunidad indígena Quechua de Huatacondo (CIQH). Para ello, a partir de fuentes secundarias, dada la negativa de la comunidad para permitir el acceso a fuentes primarias, se desarrolló un análisis antropológico de las relaciones socioculturales de la comunidad en relación con el área de emplazamiento del Proyecto, llegando a la siguiente conclusión: "Por lo anterior, al ponderar adecuadamente lo simbólico y lo concreto de la apropiación del territorio, se debe tener presente que las actividades y usos en el territorio deben evaluarse de manera sincrónica, es decir, lo que existe en un momento determinado. Así, a partir de la información secundaria revisada, **no se aprecia la existencia de uso actual y concreto del área de emplazamiento del proyecto fotovoltaico Solar Oriente, por parte de la CIQH, más allá de la aspiración de desarrollar en el futuro actividades de turismo de intereses especiales en virtud del posible patrimonio arqueológico existente."***

Según el Titular,

*"Por lo anterior, debe entenderse que **no existe susceptibilidad de afectación a este grupo humano en los términos señalados en la Ley N°19.300 y su reglamento, lo cual lleva a concluir que dicho grupo humano no forma parte del área de influencia de este Proyecto.**"*

*El **detalle completo** del análisis antropológico de este grupo humano se presenta en el **Apéndice 2 del Anexo 4-2.1 de la Adenda Técnica**". (Página 362 de la RCA)".*

El "detalle completo" a que se refiere el Titular, contenido en el Apéndice 2 del Anexo 4-2.1, no es más que una acumulación de información secundaria que no ha sido validada por los GHPPI en el Área de Influencia antropológica del proyecto, y que contiene importantes vacíos y omisiones, especialmente respecto de los campos de cultivo e infraestructura hidráulica arqueológicos, que su proyecto interviene directamente".

Por último, debemos referirnos al informe de la OAECCA CONADI https://recursos.sea.gob.cl/storage/documents/2026/03/25/114459_146_2166775512_Informe_del_OAECCA.pdf, que produjo el Director Nacional (s) de esa Corporación, Gonzalo Esteban Peña Ávila, mediante Ordinario 269-2026, creado por CONADI el 20 de Marzo, y recibido por la Dirección Ejecutiva del SEA el día 24 de Marzo de 2026, (luego de que fuera removido el día 19 de Marzo el Director Nacional del gobierno anterior Álvaro Morales Marileo). En dicho ordinario, la CONADI se supone debió hacerse cargo del Oficio Ordinario N°20269910242, del 14.01.2026, y, del Oficio Ordinario N°202699102169, del 23.02.2026 y del Oficio Ordinario N°202699102197, del 04.03.2026, todos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Aunque el informe es favorable al titular, en dicho documento, queda en evidencia las serias carencias de la DIA en materia de caracterización del medio humano, especialmente el de Cahuiza, carencia que menciona el titular, pero luego la desestima, conforme a una táctica de ocultamiento de los vacíos, mencionándolos para luego no nada hacer al respecto.

La Dirección Ejecutiva SEA le pidió a CONADI que informe:

"a. Si durante la evaluación ambiental del Proyecto, el Proponente realizó una caracterización adecuada de los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas ("GHPPI") del área de influencia y, en particular, si correspondía caracterizar a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, al grupo humano indígena vinculado a la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza y al clan familiar Ceballos, indicando si dicha caracterización fue realizada y los antecedentes técnicos y normativos que sustentan tal determinación.

b. Si se realizó una adecuada justificación y determinación del área de influencia del Proyecto.

c. Si se presentaron antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el **artículo 11 letra c)** de la ley N° 19.300, esto es, **alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI, en particular, respecto de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, al GHPPI que serían parte de la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza y el clan familiar Ceballos.**

d. Si se presentaron antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el **artículo 11 letra f)** de la ley N° 19.300, esto es, alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, en particular, la afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, **considerando, especialmente, las referidas a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, al GHPPI que serían parte de la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza y el clan familiar Ceballos.**

En Ord. **233/2024 del 08 de octubre del año 2024** esta Corporación observo que la Declaración de Impacto Ambiental carecía de la información necesaria para establecer que el proyecto no generaría impactos ambientales significativos, en relación con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en relación al artículo 7 del RSEIA. En particular, se constató la insuficiencia de antecedentes respecto de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) identificados en el área de influencia del proyecto, así como de aquellos ubicados en su entorno y que interactúan con éste, incluyendo sus usos territoriales, tales como actividades agrícolas y ganaderas — consideradas además desde su relevancia cultural— y la eventual existencia de prácticas trashumantes asociadas a dichas actividades, en relación con las partes, obras y/o actividades del proyecto.

En consecuencia, se solicitó al Titular:

-Complementar la caracterización de los GHPPI, identificados en el área de influencia del proyecto y/o cercanos a esta; se complemente la información y análisis, en todas las dimensiones del componente medio humano como -Socioeconómica, demográfica, antropológica, geográfica y bienestar social- con los antecedentes necesarios que permitan descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en relación al artículo 7 del RSEIA literal d) sobre la actividad ganadera y la práctica específica de la actividad trashumante o los antecedentes necesarios que permitan descartar la

significancia de los mismos. Además se solicitó complementar la información y análisis de las rutas de acceso al proyecto, en relación al flujo vial de todos los GHPPI del sector; y que se entreguen todos los antecedentes y análisis de los proyectos de inversión colindantes y/o eventualmente contrapuestos al área de influencia del proyecto y de los GHPPI identificados, así como los eventuales impactos sinérgicos por su desarrollo.

Estas observaciones fueron consideradas en ICSARA de fecha 29 de octubre del 2024, específicamente en el punto **4.2.1 y 4.2.2**.

El punto es que el Ord. 251/2025 del 19 de agosto del 2025 de la CONADI se pronunció conforme con la DIA con bajo ciertas condiciones:

“Finalmente, tras la revisión de la adenda complementaria este servicio se pronunció sin observaciones. Al punto 4.1.1, el Titular subsanó satisfactoriamente lo solicitado por la autoridad ambiental, debido a que junto a la Adenda Complementaria, se acompañó en Anexo 4-1 la actualización de la Caracterización de la CIQ Huatacondo, si bien esta se basó en fuentes secundarias, su utilización se encuentra justificada en razón de la negativa de la CIQ, la cual se encuentra debidamente justificada con medios de verificación, los cuales se encuentran disponible en el Apéndice 1 del Anexo 4-1 de la Adenda Complementaria”.

Con todo, a diferencia de lo que afirma CONADI, el Anexo 4-1, Apéndice 1 “Verificador de Información” de la Adenda Complementaria no refleja “la negativa de la CIQH” porque **no se recogieron las respuestas de la Comunidad**.

Además, al parecer tanto el SEA como, la CONADI en su último informe y el Titular “se olvidaron” del Grupo Humano de Pueblos Indígenas de Cahuiza, ya que no es vuelto a mencionar, quedando sin caracterización y sin haber sostenido diálogo alguno con el titular, ni con el SEA, por quién debió haber sido consultado. La CONADI,

*“Sin perjuicio de lo anterior, este servicio condicionó su conformidad a “la **adecuación del Compromiso Ambiental Voluntario denominado CAV-03: Plan de Comunicación y Relacionamento con la Comunidad, en el sentido de incorporar a los GHPPI identificados en el área de influencia del proyecto, así como los GHPPI cercanos a la misma, que interactúen de alguna u otra manera con elementos identificados en el área de influencia del proyecto, de representación cultural y espiritual para los GHPPI del Norte del País”.***

*Que, revisada la Resolución de Calificación se advierte que dicha condición fue considerada por la Autoridad Ambiental al punto 8.1 de la RCA, en la cual según lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300 se exige al Titular **“incorporar a los GHPPI de las localidades de Tamentica y Huatacondo, los que se relacionan y/o interactúan con los elementos de representación cultural ubicados en el área de influencia, tales como Cerro Gordo y Cerro Challacollo, con el fin de informar y coordinar las diversas prácticas culturales y ancestrales, de desarrollo económico y/o turístico realizadas en el área de influencia del proyecto”**.*

A pesar de lo que CONADI señaló originalmente, aquí se aprecia nuevamente la omisión del GHPPI de Cahuiza, en estos supuestos compromiso con labores de información y coordinación. La CONADI concluye que:

*“V.- En virtud de lo expuesto, y en respuesta a lo solicitado en la letra a), b), c) y d) de este documento, **informamos que** los antecedentes aportados por el Titular durante la evaluación ambiental fueron suficientes para concluir por parte de este Servicio que, **se realizó una adecuada caracterización de los (“GHPPI”) identificados en el área de influencia, en particular la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y al Clan familiar Ceballos**; se realizó una adecuada justificación y determinación del área de influencia del Proyecto; y que la información presentada permitió descartar posibles efectos, características y circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300”.*

Es anómalo que la CONADI aquí afirme que Huatacondo y el Clan Familiar Ceballos están incluidos en el área de Influencia del Proyecto (omitiendo esta vez a Cahuiza), pero que nunca haya indicado la necesidad de que se realizara una Consulta a Pueblos Indígenas en tiempo y forma. Respecto de la carencia de caracterización de Huatacondo sobre la base de fuentes primarias, reiteramos que el si bien el titular acompañó copia de sus numerosas cartas solicitando el diálogo, no acompañó las respuestas de la CIQH, que estaba de acuerdo con el diálogo, pero sujeto a ciertas condiciones estándar que permitieran un proceso equitativo y genuino, a lo cual la empresa se negó reiteradamente, tanto en forma verbal como escrita. El punto es que la Comunidad estuvo siempre llana al diálogo, pero solo en condiciones que dieran garantías de seriedad y de que los dichos de la comunidad no fueran distorsionados por el Titular, como ocurrió en definitiva.

El GHPPI de Cahuiza en cambio nunca pudo dar entrevistas para otorgar información primaria, y siguió siendo ignorado a lo largo del proceso, y así no recibió misiva alguna invitándole a dialogar, o a dar entrevistas.

En resumen:

I. SOBRE EL ERROR DE DERECHO EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 LETRA D)

El artículo 11 letra d) de la Ley 19.300 exige Estudio de Impacto Ambiental cuando exista localización en o próxima a áreas o poblaciones protegidas susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio. Es evidente, por los propios datos aportados por el Titular, y la revisión del SEA, que en esta caso cabía la Consulta Indígena especialmente respecto de la Comunidad Indígena de Huatacondo, el GHPPI de Cahuiza, y el Clan Familiar Ceballos. La interpretación restrictiva adoptada por el titular y la autoridad sustituyó en este caso el criterio de proximidad por el de intervención directa, lo que constituye error de derecho.

II. ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA

La Excm. Corte Suprema, en sentencia Rol N° 10.514-2020 (considerandos 8° y 9°), ha señalado que la consulta indígena procede ante una susceptibilidad razonable de afectación, sin requerir daño cierto o consumado.

Asimismo, en Rol N° 5888-2019 (considerando 6°), **la Corte indicó que la caracterización del medio humano no puede fundarse exclusivamente en antecedentes secundarios cuando existe alegación fundada de vínculo territorial.**

En Rol N° 1307-2018 (considerando 11°), el máximo tribunal advirtió que la delimitación del área de influencia no puede transformarse en mecanismo de exclusión artificial de comunidades potencialmente afectadas.

III. PRINCIPIO PREVENTIVO Y PRECAUTORIO

El principio preventivo impone anticipar riesgos antes de su materialización. El principio precautorio exige actuar ante incertidumbre científica respecto de impactos relevantes, especialmente tratándose de patrimonio cultural y territorios indígenas.

IV. PRINCIPIO PRO PERSONA (PRO HOMINE)

Derivado del artículo 5 inciso segundo de la Constitución, el principio *pro persona* obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a la protección de derechos fundamentales, evitando interpretaciones restrictivas.

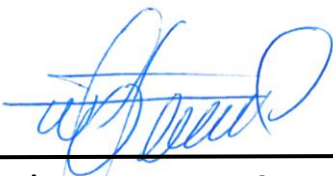
V. SOBRE LOS EFECTOS ACUMULATIVOS

La evaluación ambiental debe considerar efectos acumulativos y sinérgicos. La fragmentación territorial derivada de múltiples proyectos energéticos en la zona genera impactos acumulativos sobre paisaje cultural, patrimonio arqueológico y cohesión territorial indígena, los cuales no fueron debidamente analizados.

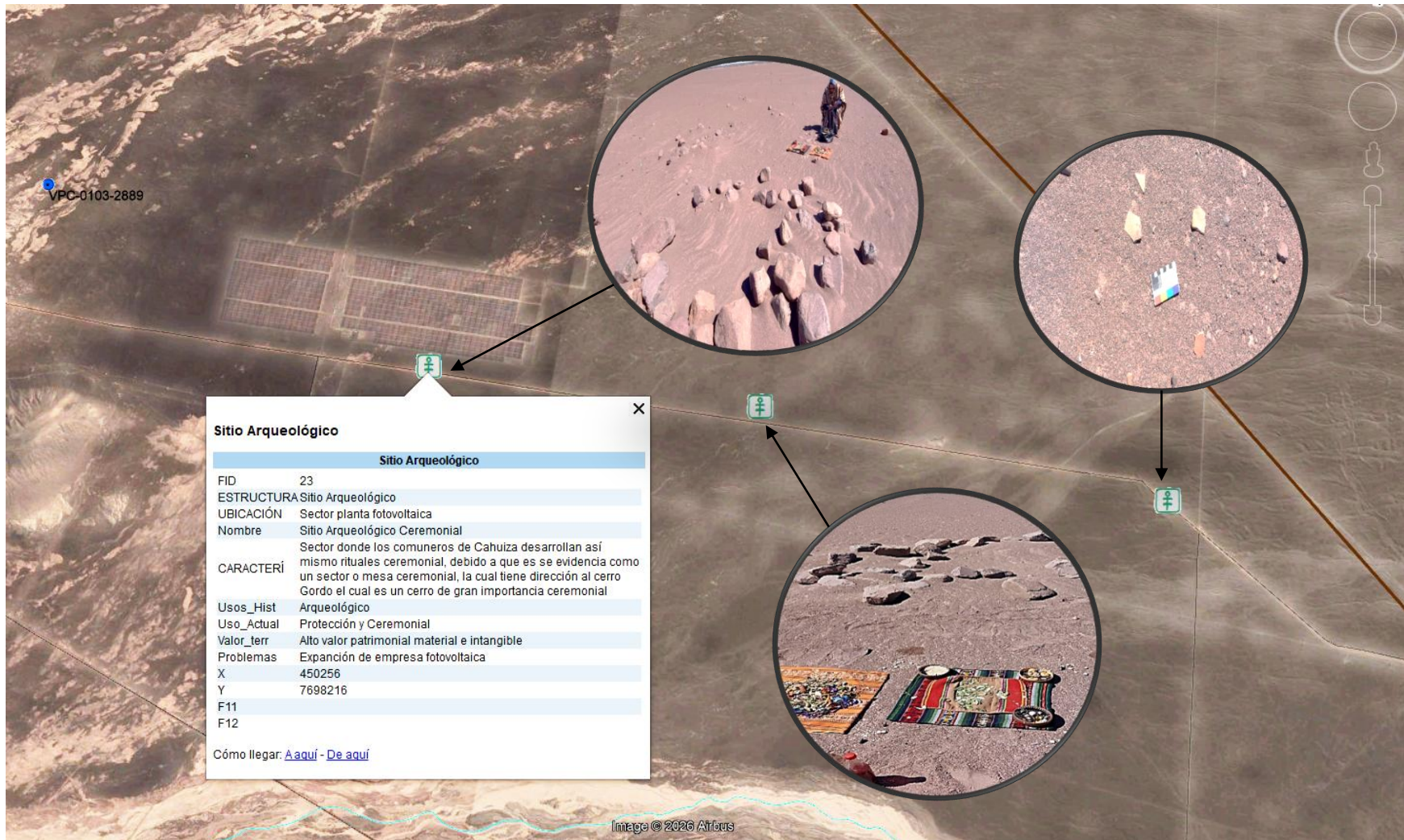
POR TANTO,

Considerando los argumentos de hecho y de derecho, ténganse presente nuestras apreciaciones, para ser consideradas y subsanadas.

Las notificaciones que deban realizarse en este procedimiento vía casilla de correo electrónico: joel.honores@gmail.com; Fono: +59 9 83161172;



**Joel Aaron Honores Cuevas.
Representante GHPPI de Cahuiza**



Quando no existe caracterización de primera fuente, todo será un supuesto para nosotros quienes llevamos décadas en el territorio conocemos cada rincón del desierto y sus quebradas, lugares que para nosotros son importantes hoy en día son destruidos sin respeto alguno por los intereses de otros seguiremos pie firme para proteger el legado que dejaron los abuelos. Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza.



